

EXPEDIENTE 7784-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación que delegó su representación en el abogado José Daniel Alfaro Vilela, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado que lo representa. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el quince de julio de dos mil veintidós, en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. **B) Acto reclamado:** auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, proferido por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó el emitido por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró sin lugar el incidente de autorización de terminación del contrato que el Estado de Guatemala (autoridad nominadora Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República –SOSEP–) promovió contra Sandra Patricia Mayén Sánchez de López. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos del debido proceso y legalidad. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y



del análisis de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República – SOSEP) promovió incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo de Sandra Patricia Mayén Sánchez de López, por encontrarseemplazada la autoridad nominadora en un conflicto colectivo de carácter económico social, señalando que fue contratada el seis de enero de dos mil veinte, para prestar sus servicios como “Auxiliar de Cocina”, por un plazo de seis meses, por lo que su contrato vence el treinta de junio de dos mil veinte; b) el Juez referido, al resolver declaró sin lugar el incidente de autorización del contrato de trabajo; y c) en virtud de lo anterior, el Estado de Guatemala apeló esa decisión y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social –autoridad cuestionada–, al conocer en alzada, emitió resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós – acto reclamado– en la que confirmó la decisión de primer grado. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada le produjo agravio, puesto que: a) las consideraciones del acto reprochado no brindan la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en el sistema de justicia; b) citó fallos de la Corte de Constitucionalidad respecto de que se debe acreditar que la causal invocada en los incidentes de terminación de contrato no constituya una represalia, de ahí que en el caso concreto debió analizarse que el movimiento colectivo no fue perjudicado, debido a que se ha seguido su trámite normal de negociación colectiva; c) no se impartió justicia conforme a Derecho, ya que se está prejuzgado que la terminación del contrato

conlleva una represalia, al estimarse que se resuelve sin que se prejuzgue la



justicia o injusticia del despido o, cuando, se solicita la acreditación de la razón de la terminación y así anular la presunción de represalia; **d)** en ningún apartado del acto reclamado se estableció que su intención era configurar un acto de represalia contra la incidentada, puesto que consta en autos que en ningún momento se realizó represalia alguna en contra de aquella, ni esta adujo que se estuvieran ejerciendo actos de ese tipo en su contra o que se afectaran sus derechos de participación en el movimiento colectivo, de ahí que en el presente caso era dable otorgar la dispensa judicial solicitada; **e)** se contravienen disposiciones legales contenidas en la legislación laboral aplicable, por lo que, lo resuelto por los órganos judiciales es contrario a normas imperativas y es nulo de pleno derecho conforme el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, aunado a que, constitucionalmente se garantiza la libertad de acción, de ahí que nadie está obligado a acatar órdenes que no están basadas en ley; **f)** conforme los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, cuando se plantee un conflicto colectivo de carácter económico social, toda terminación de contrato de trabajo debe ser autorizada por el juez, de ahí que fue respetuoso de la ley y no tomó represalia para no impedir el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los trabajadores; **g)** se emitió el acto reclamado vulnerando el principio de legalidad, ya que se debió conceder la autorización judicial solicitada; y **h)** se extralimitó en sus facultades, actuando en evidente abuso de autoridad al realizar condenas sin sustento legal, actitud que los condujo a tomar una decisión que provoca un serio agravio al régimen de legalidad e institucionalidad del país, ante la existencia de una resolución que es contraria al sistema jurídico vigente y que le causa perjuicio. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto cuestionado, declarando con lugar el



recurso de apelación promovido y, como consecuencia, se revoque el auto emitido en primera instancia. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se consideran violadas:** citó los artículos 5º, 12, 28, 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 18, 25, 76, 84, 86, 191, 192, 379, 380 del Código de Trabajo; 1, 2, 4, 19 numeral 6, 25 numeral 3, 53 de la Ley del Servicio Civil, 1, 2, 12, 17 del reglamento de la Ley del Servicio Civil; 2, 3, 4, 9, 10, 13, 148 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

[Handwritten signatures and initials are present on the left margin]

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República –SOSEP–; y b) Sandra Patricia Mayén Sánchez de López. **C) Remisión de antecedentes:** copias digitales de los expedientes formados con ocasión de: **a)** incidente de autorización de despido 01173-2020-04233 del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y **b)** recurso de apelación uno (1) dentro del incidente de autorización de despido antes indicado, tramitada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Medios de comprobación:** se relevó de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucicio, **consideró:** “(...) *Este Tribunal estima conveniente traer a la vista la parte conducente del artículo 379 del Código de Trabajo que estipula (...) por su parte el artículo 380 del mismo cuerpo legal promulga (...) Por su parte, el postulante del amparo argumenta que (...) este Tribunal no concuerda con la argumentación*



citada, debido a que la solicitud de autorización para dar por terminada la relación



laboral con un trabajador, al tenor de lo preceptuado en los artículos citados en el párrafo anterior, tiene como finalidad que el juez que conoce del conflicto de carácter económico social, constate que el despido no obedece a represalias derivadas de dicho conflicto, por lo consiguiente, al empleador corresponde acreditar que su solicitud no representa un castigo al trabajador por su participación en el conflicto planteado y, una vez demostrada la razón del despido, el juez autorizará al incidentante a dar por terminada la relación laboral, sin que dicha dispensa presuponga sobre la justicia o injusticia del despido. En el presente caso, el Estado de Guatemala argumenta que la razón para solicitar la autorización para dar por finalizada la relación laboral con la trabajadora Sandra Patricia Mayén Sánchez de López, era el cumplimiento del plazo para el cual fue celebrado el contrato de servicios temporales que los unía, aduciendo que dicho contrato fue suscrito por un plazo de seis meses, no obstante, la trabajadora ofreció como pruebas, copias de contratos sucesivos celebrados desde el año dos mil quince hasta la fecha del planteamiento de la solicitud de marras, habiendo resuelto el A quo (...) de allí que la Sala objetada, en el uso de las facultades que le confieren la ley de la materia y la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 203 llegara a la conclusión que (...) esta Cámara estima que la carga que tiene el empleador de demostrar la motivación que subyace para solicitar la autorización de despido, no tiene por objeto comprobar la causa justa del despido, pues ese no es la finalidad del procedimiento incidental, sino desvanecer la presunción relativa a que el despido no es constitutivo de represalia. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente

número seis mil ciento sesenta y nueve guion dos mil veintiuno (6169-2021), en



que resolvió (...) En ese orden de ideas, este Tribunal, determina que al postulante no le asiste la razón y que al promover la presente acción constitucional de amparo pretende trasladar los mismos argumentos discutidos en la jurisdicción ordinaria a este tribunal constitucional, sin desarrollar agravios de índole constitucional, en los que exponga cómo el acto reclamado vulneró derechos y garantías fundamentales, pues, como se indicó en líneas precedentes, se limitó a indicar lo que había alegado en la vía judicial, en específico al considerar que las autoridades ordinarias se extralimitaron al exigir que debe acreditarse fehacientemente los motivos que se aducen para la destitución, demostrando que no se debía a una represalia, lo que considera una contravención a lo regulado en el artículo 380 del Código de Trabajo, todas inconformidades que ya fueron adecuadamente analizadas por las autoridades competentes, por lo que conocer lo argüido por el amparista provocaría una tercera instancia, lo cual está expresamente prohibido en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; aunado a que el artículo 203 del mismo cuerpo normativo otorga la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado con exclusividad e independencia a los tribunales de justicia. Sobre este tema la Corte de Constitucionalidad en sentencia del veinte de mayo de dos mil diecinueve emitida dentro del expediente seis mil ciento treinta y siete guion dos mil dieciocho (6137-2018) expresó (...) El Estado de Guatemala, en ninguna forma refiere puntualmente la afectación de orden constitucional que provocó dentro de su esfera jurídica, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social con el acto reclamado, lo anterior pone en evidencia la intención del postulante de que, al no haber obtenido un fallo en segunda instancia conforme a



sus intereses como demandado, sea esta Cámara constituida en Tribunal de



Amparo la que le resuelva favorablemente, lo cual resulta jurídicamente imposible, toda vez que de hacerlo se desnaturalizaría el carácter subsidiario y extraordinario de esta garantía constitucional. La Corte de Constitucionalidad en sentencia emitida el diecisiete de septiembre de dos mil catorce dentro del expediente número cinco mil quinientos cuarenta y tres guion dos mil trece (5543-2013), indicó (...) Esta Cámara concluye, que no se aprecia agravio alguno que lesione los derechos fundamentales del postulante, al no presentar elementos de relevancia constitucional que permitan analizar el asunto planteado, derivado de un actuar que denota su inconformidad con lo resuelto por la autoridad reclamada y la utilización de amparo como medio impugnativo, cuando esta garantía no constituye un recurso ordinario ni extraordinario, sino un proceso constitucional instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, por lo que se estima que la presente acción debe ser denegada por notoriamente improcedente. Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante, dado los intereses que defiende y por presumirse buena fe en su actuar, razón por la cual tampoco se sanciona con multa al abogado director". Y resolvió: "(...) I) DENIEGA por notoriamente improcedente el amparo promovido por el ESTADO DE GUATEMALA, contra la SALA TERCERA DE LA CORTE DE APPELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; II) no condena en costas al postulante ni se impone multa al abogado patrocinante por las razones consideradas (...)".

III. APELACIÓN

El Estado de Guatemala –amparista– apeló, para el efecto reiteró los



argumentos que expuso en su escrito inicial de amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

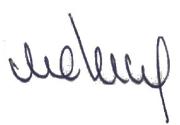
A) El Estado de Guatemala –postulante– ratificó los argumentos expuestos en su escrito inicial de amparo y agregó que “*la parte actora*” pretende hacer valer una pretensión que no se encuentra apegada a Derecho, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe declararse con lugar, por evidenciarse que la resolución del *a quo* no se encuentra apegada a Derecho. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia venida en grado.

B) La Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente –tercera interesada– expuso que: **a)** no quedó demostrado que las funciones como auxiliar de cocina hayan sido permanentes o continuadas, sino que estas obedecen al presupuesto asignado, así como a situaciones de necesidad y continuidad, pero en especial a la disponibilidad presupuestaria para el manejo de los centros; **b)** bajo ninguna circunstancia se dio por concluido el contrato de trabajo, sino lo que hizo la autoridad nominadora fue renovar los contratos a plazo fijo cuando situaciones de necesidad o presupuestarias impiden la prestación del servicio social a determinada comunidad, lo que significa que no se ha cometido ilegalidad o infracción alguna a normas imperativas, por lo que se cumplió con el plazo contractual del renglón presupuestario cero veintiuno (021), el que no fue renovado, ni hubo continuidad, aspecto que en ningún momento puede ser constitutivo de represalia; **c)** no se dio un despido como tal o represalia, tal como lo contemplan los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo; **d)** en el supuesto caso de existencia de doctrina legal, la propia Corte de Constitucionalidad puede aportarse de ella, toda vez que se ha demostrado en la jurisdicción ordinaria que



la aplicación miope de la jurisprudencia en casos similares, se aleja peligrosamente del principio de primacía de la realidad, limitando el quehacer administrativo y laboral de la autoridad nominadora; y e) resulta necesario que por medio de la innovación jurisprudencial se aparten de la doctrina legal existente, en aras de generar gobernabilidad, legalidad y orden en el quehacer funcional y administrativo del organismo ejecutivo, en casos específicos en los que se configure el vencimiento, avenimiento o finalización del plazo contractual de una persona contratada en el renglón cero veintiuno (021), no que *prima facie* se considere como represalia. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se dicte la sentencia correspondiente. C)


Sandra Patricia Mayén Sánchez de López –tercera interesada– indicó que: a) los alegatos de la apelación son los mismos que los de postulación del amparo y en ese orden de ideas, en el ejercicio de su derecho y carga procesal de rogar al tribunal la revisión de lo resuelto, en lugar de expresar agravios contra la sentencia de primera instancia, presentó alegatos cuestionando el acto reclamado del amparo; lo que viola el debido proceso legal y el principio de preclusión procesal, toda vez que la etapa para cuestionar el acto reclamado se prevé en el marco del debido proceso legal en la primera instancia del amparo y no en la apelación; b) el apelante no establece un contradictorio que tenga como objeto la sentencia de amparo de primer grado, sino que insiste en repetir lo analizado en dicha instancia, al traer en alzada la discusión de los agravios que aduce y le provoca el acto reclamado de amparo y no la sentencia de amparo; c) los argumentos de amparo fueron presentados en la jurisdicción ordinaria, los cuales ya fueron conocidos, valorados y resueltos de forma motivada en las dos instancias ordinarias, de tal cuenta que pretender su revisión en amparo, se crea



una tercera instancia prohibida constitucionalmente; **d)** el incidentante pretendió obtener la autorización judicial basándose únicamente en el último contrato suscrito y no obstante que al conocer de tal circunstancia por haber sido parte de dichos contratos ocultó de manera deliberada al tribunal de primera instancia la verdadera duración del vínculo, la fecha de inicio de la relación de trabajo y la consecuente inserción del puesto de trabajo de la parte incidentada en la estructura de labores habituales, permanente y cotidianas del ente nominador, habida cuenta de ello, pretendió la autorización sobre la base de aseveraciones que distaban de la realidad, que prevalece en el Derecho del Trabajo, extremo que fue advertido por el *a quo*; **e)** la carga de la prueba la tiene quien afirma sus proposiciones, ello con base en el principio dispositivo, de ahí que en el caso de represalias, no le corresponde al trabajador probar que estas existieron, sino que es el empleador quien debe aportar al tribunal todos los elementos necesarios para sustentar fácticamente que la intención de despedir no constituye una represalia; y **f)** la petición de autorización se sustentó en una aseveración que fue desvirtuada por la parte laboral que demostró ante el tribunal que la afirmación en cuanto a la naturaleza temporal o accidental del vínculo no era cierta y, por ende, tampoco que la decisión de poner fin al mismo, obedeciera a la finalización del plazo pactado por las partes, puesto que demostró en el proceso que se simuló la contratación pactada. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **D) El Ministerio Público** expuso que comparte lo resuelto en la sentencia de amparo de primer grado, de ahí que estima que los fundamentos en los que fundó su decisión la Sala cuestionada son congruentes con lo actuado en el proceso subyacente, de los cuales no se denota violación alguna al derecho de defensa que aduce el postulante, puesto que en ambas instancias ordinarias hizo



uso de los medios legales de defensa que el Código de Trabajo puso a su alcance, los cuales fueron resueltos oportunamente, por lo que dada la naturaleza extraordinaria del amparo resulta jurídicamente inviable que por su medio, se valoren aspectos que corresponde exclusivamente a la jurisdicción privativa de trabajo. De manera que, la resolución cuestionada fue emitida por aquella autoridad en el uso de las facultades que le confiere el artículo 372 del Código de Trabajo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia denegando el amparo promovido.

CONSIDERANDO

- I -

Es procedente otorgar el amparo solicitado cuando del análisis de las constancias procesales se establece que la Sala de Trabajo cuestionada, al emitir el acto reclamado, no determinó si la razón o motivo invocado por el empleador para solicitar la autorización de terminación del contrato de trabajo, constituye o no represalia contra la parte trabajadora, actuación por parte de aquella Sala que denota que su decisión no cuenta con una debida fundamentación, lo que entraña un defecto absoluto que provoca violación de los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso, cuya reparación es factible en el estamento constitucional.

- II -

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de veintiséis de enero de dos mil veintidós, que confirmó el emitido por el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del



departamento de Guatemala, el cual declaró sin lugar el incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo que el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República –SOSEP–) promovió contra Sandra Patricia Mayén Sánchez de López.

Señala el postulante que la autoridad cuestionada vulneró sus derechos, por los motivos expuestos en el apartado de Antecedentes de la presente sentencia.

– III –

De conformidad con lo regulado en el artículo 380 del Código de Trabajo, el Juez que conoce de la solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo, debe analizar las cuestiones fácticas, los argumentos expuestos y los medios de prueba aportados al proceso por las partes, con el propósito de establecer si el despido tiene por objeto perjudicar el movimiento colectivo, para finalmente, decidir sobre la posibilidad que el empleador concluya la relación aludida. De esa cuenta, el trabajador emplazado en este tipo de procedimiento deberá asumir la postura que estime pertinente a sus intereses y, en caso contare con medios de prueba que respalden su posición jurídica, aportarlos al incidente subyacente, a efecto que la autoridad judicial competente determine si la solicitud que presenta el patrono constituye o no represalia contra aquél, en el contexto del conflicto colectivo de carácter económico social, o derivado de cualquier circunstancia que entrañe limitación o vulneración a los derechos del empleado y que ello se traduzca en una represalia contra éste. Sin perjuicio de lo anterior, para esta Corte es importante señalar que, para obtener autorización judicial para dar por finalizada una relación laboral, es menester que el empleador acredite los motivos que sustentan su pretensión, pues a él corresponde demostrar que la



autorización referida no configura represalia contra el trabajador.

Teniendo en cuenta lo anterior, cuando el patrono emplazado como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, debe solicitar autorización judicial para toda terminación de contratos de trabajo (de conformidad con lo establecido en el artículo 380 mencionado), no como un simple requisito, sino que tal solicitud debe sustentarse en una argumentación fáctica (debidamente comprobada) y jurídica que conduzca razonablemente a evidenciar que su proceder no entraña represalia alguna contra el trabajador, porque de no hacerlo, opera indefectiblemente la presunción general relativa a que la intención de despido constituye represalia.

Con fundamento en lo antes expuesto, cuando un empleador pretenda que se le autorice disponer un despido, debe exponer y acreditar fehacientemente la razón o motivo que aduce para la destitución del trabajador. Lo anterior, no tiene por objeto comprobar una causa justa de despido (debido a que ese no es el propósito del procedimiento incidental respectivo), sino por el contrario, es para desvanecer la presunción relativa a que la decisión de destitución es un acto constitutivo de represalia (criterio similar fue sostenido por esta Corte en sentencias de diecinueve de octubre y siete de diciembre, ambas de dos mil veintiuno, y trece de marzo de dos mil veinticuatro, dictadas dentro de los expedientes 3399-2021, 3614-2021 y 6977-2022, respectivamente).

Para emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal estima pertinente precisar la actividad procesal que derivó en la emisión del auto contra el que se reclama en amparo: **a)** en el Juzgado Séptimo Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, el Estado de Guatemala



autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente



de la República –SOSEP–) promovió incidente de autorización de terminación de contrato de trabajo de Sandra Patricia Mayén Sánchez de López, por encontrarse emplazada la autoridad nominadora en un conflicto colectivo de carácter económico social, señalando que fue contratada el seis de enero de dos mil veinte, para prestar sus servicios como “Auxiliar de Cocina”, por un plazo de seis meses, por lo que su contrato vence el treinta de junio de dos mil veinte; **b)** el Juez referido, al resolver declaró sin lugar el incidente de autorización del contrato de trabajo; **c)** el Estado de Guatemala apeló, para el efecto expresó que: “*el fallo impugnado emitido por la autoridad recurrida se extralimitó al considerar que debe de acreditarse fehacientemente los motivos que se aducen para la destitución, así como probar que la decisión de la terminación del contrato no obedece a una represalia, para lo cual existe una clara contravención a lo que regula el Artículo 380 del Código de Trabajo en relación a que toda terminación de contratos de trabajo dentro de un conflicto colectivo debe ser autorizada por el juez que conoce del conflicto y sin que la resolución definitiva que se dicte prejuzgue sobre la justicia o injusticia del despido, aspectos que deben ser conocidos en otra instancia. Por otro lado probar que la decisión de la terminación del contrato no obedece a una represalia, tampoco es un presupuesto legal o requisito sine qua non para que el juez autorice la terminación de contrato, debido a que el Artículo 380 del Código de Trabajo no lo expresa. Es decir, solo debe de limitarse a ser autorizada la terminación del contrato como obediencia y cumplimiento al emplazamiento y prevenciones decretadas dentro del conflicto colectivo planteado. Sin embargo, puede considerarse que el cumplimiento del plazo del contrato de servicios temporales, no constituye un acto de represalia, porque no era una respuesta vengativa de la entidad nominadora hacia el incidentado por*



alguna eventual participación o involucramiento en la libertad sindical; contrario sensu, si se hubiese solicitado la autorización para poner fin al contrato, rescindiendo el mismo de manera anticipada al vencimiento del plazo pactado y como respuesta a alguna acción de sindicalización, circunstancia que no fue argumentada como prefacio del incidente y que tampoco fue alegada por el incidentado. Por lo tanto queda desvanecido el punto que podía suponer que la terminación del contrato obedecía a una acción de represalia; y el haber promovido el presente incidente solo deja en claro que se actuó de conformidad a la ley, cumpliendo con el debido proceso, el cual consiste en obtener la autorización judicial para proceder a poner fin a la relación laboral, para no infringir el emplazamiento y las prevenciones dictadas en el conflicto colectivo, respetando lo dictado por el juez natural. La consideración que se aduce en la resolución impugnada, en relación a que en la carpeta judicial del conflicto colectivo principal se están tramitando varias piezas incidentales, no es una razón legal, ni terminación de contrato de trabajo, toda vez que esa es la función del órgano jurisdiccional, es decir, tramitar conocer y resolver conforme a derecho las solicitudes y actos judiciales planteados para impartir justicia. Concluyendo que se debe dejar en claro que el juez de primera instancia únicamente debió de autorizar la terminación de contrato atendiendo al orden jurídico del caso, al tenor del Artículo 380 del Código de Trabajo, sin pretender que se comprobara un motivo suficiente y hasta justo para la terminación de contrato y mucho menos acreditar que la finalización de la relación no obedecía a una represalia en contra del incidentado, aspecto que debió dejarse desvirtuado por considerarse que la razón expuesta no constituía un acto de represalia como tal, por no ser una respuesta vengativa por parte de la entidad nominadora hacia el incidentado."



La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, en auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós **–acto reclamado–**, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, por ende, confirmó lo resuelto en primer grado, al considerar que: “(...) *Esta Sala al examinar el presente caso, determina que la solicitud de terminación de contrato obedece a actos distintos a los de carácter administrativo, ya que la disposición legal citada tiene como propósito que el tribunal que conozca del conflicto vele porque se cumplan las garantías que establece el artículo 379 del mismo Código, en cuanto a que las partes en conflicto no pueden tomar la menor represalia una en contra de la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos y con ello que se preserve el desarrollo normal del procedimiento colectivo, de tal manera que la presente solicitud de autorización para dar por terminada la relación laboral, no es viable otorgarla en este momento, en virtud de que la misma denota represalias en contra de la trabajadora debido a las causales invocadas por la entidad incidentante a través de su representante legal, como motivos para solicitar la Autorización Judicial de Terminación de la Relación Laboral, por lo que es improcedente sostener dicha autorización. La Honorable corte de Constitucionalidad en sentencia de (...) Es entonces que, el patrono emplazado, que solicite la autorización para dar por terminado un contrato, según dispone el artículo 380 del Código de Trabajo, está obligado a exponer y acreditar la razón o motivo en que sustenta su pretensión, para anular la presunción relativa a que su decisión de despido conlleva represalia; al no hacerlo, opera indefectiblemente aquella presunción y, por ende, no puede prosperar la autorización de terminación de contrato de trabajo solicitada. Por lo que los motivos de inconformidad manifestados por el recurrente*



no son atendibles, debiendo resolver lo que en Derecho corresponde (...)".



El análisis del acto reclamado pone de manifiesto que la Sala cuestionada, al proferirlo, simplemente refirió que en el caso concreto lo pretendido por la parte incidentante obedece a actos distintos a los de carácter administrativo, por lo que determinó que la solicitud de autorización para dar por terminada la relación laboral, no era viable otorgarla en ese momento, en virtud de que denotaba represalia contra la trabajadora debido a las causales invocadas por el ente incidentante; sin embargo, trasciende que no dio respuesta al argumento del apelante relativo a que el cumplimiento del plazo del contrato por servicios temporales suscrito entre las partes, no constituía un acto de represalia, *contrario sensu*, si se hubiese solicitado la autorización para poner fin al contrato, rescindiendo el mismo de manera anticipada a la fecha de vencimiento del plazo pactado (argumento vinculado al motivo o razón que sustentó el planteamiento de la solicitud de autorización subyacente).

En ese orden de ideas, cabe señalar que la Sala citada, en atención a las aristas propias del asunto sometido a su conocimiento, lo que debió analizar era si el motivo expuesto por la parte incidentante (Estado de Guatemala -autoridad nominadora: Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República-) y, en función de ello, determinar si la actuación del ente citado configuraba o no represalia contra la trabajadora. Lo descrito con antelación, revela a esta Corte que la Sala cuestionada soslayó dilucidar el aspecto jurídico fundamental del proceso subyacente, de conformidad con la doctrina legal que ha asentado esta Corte y a la que se ha hecho alusión en párrafos precedentes.

En tal sentido, se colige que la Sala citada no realizó el examen exhaustivo de los medios de prueba aportados al procedimiento incidental antecedente del amparo –especialmente, aquel con el cual pretendía el ente patronal, ahora



postulante, acreditar la razón o motivo para dar por terminado el contrato de trabajo de mérito—, no obstante que, esto era trascendental para resolver adecuadamente el fondo del incidente que subyace al amparo, puesto que aquella autoridad simplemente señaló que no era viable otorgarla en ese momento, en virtud de que denotaba represalia contra la trabajadora debido a las causales invocadas por el ente incidentante.

Por lo tanto, se considera que la Sala cuestionada no dilucidó fehacientemente una cuestión que era indispensable establecer para determinar si la actuación del patrono constitúa o no represalia contra la trabajadora, por lo que el proceder de la Sala cuestionada vulneró los derechos denunciados, siendo procedente otorgar la tutela constitucional solicitada, a efecto que la Sala referida: **a)** emita pronunciamiento debidamente motivado con relación a la razón que invocó la parte incidentante al promover la autorización de terminación del contrato de la incidentada; y **b)** con base en lo anterior, la Sala objetada deberá determinar si la actuación de la parte empleadora constituye represalia contra la trabajadora y si por ello, debe declararse con o sin lugar la autorización de mérito (criterio similar fue sostenido por esta Corte en sentencias de dos de junio y cuatro de agosto, ambas de dos mil veinte, y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, proferidas dentro de los expedientes 657-2020, 5755-2019 y 3399-2021, respectivamente).

Con fundamento en lo antes expuesto, se considera que la Sala reprochada ocasionó las violaciones denunciadas por el amparista, al existir una falta de motivación en el acto reclamado, lo que conlleva que este sea arbitrario, situación que cobra relevancia en el estamento constitucional, debido a que un

pronunciamiento proferido en esas circunstancias entraña un defecto absoluto



que provoca violación de los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, así como al principio jurídico del debido proceso, lo que hace factible el otorgamiento de la protección constitucional instada.

Por los motivos expuestos, el amparo promovido es procedente, por lo que debe otorgarse y siendo que el Tribunal de primera instancia resolvió en sentido contrario, debe revocarse la sentencia venida en grado y emitir la que en Derecho corresponde.

- IV -

Esta Corte ha establecido jurisprudencialmente que no obstante existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad cuestionada, cuando dicha calidad recae en un empleado o funcionario público o en una institución de carácter estatal, no procede la imposición de la referida condena por presumirse buena fe en sus actuaciones. Tal presunción encuentra fundamento en el principio de legalidad, con base en el cual todas las actuaciones de la administración pública y de la jurisdicción ordinaria deben encontrarse ajustadas a Derecho; por consiguiente, debe descartarse la existencia de mala fe por parte de dicho sujeto procesal.

En las presentes actuaciones, se presume que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ha actuado de buena fe y, como consecuencia, corresponde exonerarla del pago de las costas procesales causadas en esta acción.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268, 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I. Por ausencia** temporal de los Magistrados Leyla Susana Lemus Arriaga, Claudia Elizabeth Paniagua Pérez y Walter Paulino Jiménez Texaj, se integra el Tribunal con los Magistrados Juan José Samayoa Villatoro, Luis Alfonso Rosales Marroquín y Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **II. Con lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –postulante- y, como consecuencia, se **revoca** la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a Derecho: **a) Otorga** el amparo solicitado por el ente citado contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; **b) se deja en suspenso**, en cuanto al reclamante, el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, emitido por la autoridad cuestionada dentro del recurso de apelación uno (1), dentro del incidente de autorización de terminación de contrato 01173-2020-04233; **c) para** los efectos positivos de este fallo, la Sala cuestionada deberá dictar nueva resolución, conforme a lo aquí considerado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días contado a partir de la fecha en que reciba la ejecutoria del mismo, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se le impondrá multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00), a cada uno de los Magistrados que la integran, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que puedan incurrir; y **d) no** se condena en costas a la autoridad cuestionada por el motivo considerado. **III.** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase la pieza de amparo de primer grado.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 7784-2023
Página 21 de 21

